RESPUESTA
CANONICA, Y THEOLOGICA,
AL MEMORIAL
QVE DIO AL REY NVESTRO SEÑOR
EL ILL^MO SEÑOR
D. Fr. FRANCISCO MANVEL DE ZVÑIGA,
Obispo de Ciudad Rodrigo, y Religioso que fue del Orden de San Agustin.

SOBRE
DERECHOS DE LA SANTA IGLESIA.
EN LA DEFENSA
DE LA JVRISDICCION ECLESIASTICA,
ESSENCIONES, Y LIBERTADES
DE SV SANTA INMVNIDAD,
HECHA
POR EL DOCTOR DON PABLO FELIVT,
Natural de Tarragona, Doctor en Canones, y Theologia, por la Pontificia Vniversidad de la Sapiencia de Roma.

An nescis longas Regibus esse manus?
Quo fugis Encelade? sub Iobe semper eris.
Elen. Parid. ap. Ovid. in ep.



AÑO DE 1696.

HECHO.

EL hecho de la controversia, entre el Iuez Eclesiastico, y Iusticia Real de Ciudad-Rodrigo, aunque por ambas partes se halla expressado en manifiestos impressos, y no discordan totalmente, y assi se referirà con legalidad lo que por vna, y otra se dize, y se confiessa; que à principio del mes de Mayo de 1696. fue abierta vna despensa, ò carniceria por el Dean, y Cabildo de aquella Ciudad; por lo qual el Alcalde Mayor formò processo, y por auto de doze de dicho mes ocurriò à la defensa de la jurisdiccion Real, y passò à prender al Cortador, y su muger, como personas de su Fuero, sin interesarse con los sugetos Eclesiasticos, que assistian en dicha despensa, ò carniceria, y puso graves penas para que ninguno pudiesse pesar, ni vender carne, sino qnien estava destinado por el Publico para este efecto, y en el lugar señalado para la Republica: Mas como el señor D. Fernando Argote y Cordoba, Marquès de Casa-Real, Governador en lo Politico, y Militar de dicha Ciudad, y Iuez privativo de los Reales servicios de Millones estuviesse ausente, y se hallasse en ella el señor D. Manuel Ventura de Sandoval, Alcalde de la Real Chancilleria de Valladolid, tomò la mano con el señor Obispo (en cuyo hecho de su memorial se calla esta circunstancia) para que dicho Cabildo desistiesse de su pretension, y el Alcalde Mayor soltasse los presos, como de hecho se executò, no obstante que por parte del Cabildo se auia dado querella contra dicha Iusticia Real ante el Lic. D. Iuan de Sarria, Provisor de dicho Obispado, con el pretexto de aver privado al Estado Eclesiastico de dicha despensa, y vso de la inmunidad.

Aviendo buelto el señor Governador a dicha Ciudad, le remitiò su Alcalde Mayor lo actuado, por auto de 25. de dicho mes; y porque sin embargo de dicha concordia, continuò el Cabildo en hazer pesar carne en la Casa de vn Canonigo, que tenia passadizo a la Cathedral, por assegurar à los Cortadores; Proveyò dicho señor Governador en 30. de dicho mes auto, refiriendo todo lo sucedido, y mandò a los Guardas de Millones no permitiessen entrar carneros para dicha despensa, y que ningun Seglar comprasse carne en ella, ni en otra parte, sino en la carniceria publica, debaxo de diversas penas, respectivamente impuestas, y que se prosiguiesse la sumaria informacion, para averiguar no ava dicho Cabildo tenido jamàs carniceria; y los daños que della resultariain à la Real Hazienda. Y con vista de dicha informacion despachò el señor Governador suplicatoria al señor Obispo, para q̃ obligasse al Cabildo a desistir de dicha despensa; y como respondiesse no auia lugar, por no ir conforme a derecho: despachò otra con insercion de la cabeça de pro-

cesso

cesso, y declaraciones de algunos testigos, para que dicho señor Obispo, ò su Provisor aplicase el remedio; y haziendosela notoria, respondiò estava processando dicho señor Governador, en virtud de la nueva querella dada por el Cabildo, por el despojo de la possession que alegava de dicha despensa, y libertad de entrar carneros para su consumo, y el del Clero, pagando los derechos.

Y dicho Provisor, por auto de 1. de Iunio, mandò despachar mãdamiento con censuras, para que assi el señor Governador, como su Teniente, no impidiessen la entrada de los carneros necessarios para los Eclesiasticos, pagando los derechos, y que repusiessen los vandos, y ordenes dados, y remitiessen los autos originales, con termino que señalava para ello, ò para q̃ cõpareciessen a alegar de su derecho. Y por no aver cũplido, se despachò declaratoria, y despues mandamiento de participantes, y hasta quarta carta de anathema: y aviendose pedido por parte de dicho señor Governador traslado de lo processado en el intermedio de dichas censuras por repetidas peticiones; se le denegò, y apelò, y protestò el auxilio de la fuerça. Y en 9. de dicho mes dicho Provisor passò a declararle por incurso en la Excomunion de la Bula de la Cena, por la contravencion a diversos capitulos della, reservando la declaracion en quanto al Alcalde Mayor, porque no faltasse quien administrasse justicia.

Ocurriòse por el señor Governador al Real Consejo de Castilla, donde en 14. de Iulio se dio el auto, *de que dicho Provisor Iuez Eclesiastico, en conocer, y proceder en dicho pleyto, y causa, ha hecho, y haze fuerça, no conozca, y remita al Seglar.* Pero aunque en 31. de dicho mes obedeciò, inhibiendose, y remitiendo los autos originales, y absolviendo solo de las censuras por èl impuestas en dicha causa, se escusò de absolver de las de la Bula de la Cena, resistiendose a diversas provisiones que sobre ello se despacharon por el Real Consejo, con el pretexto de estar reservadas à su Santidad, por lo qual se le sacaron 500. ds. de multa, y se le apercibiò con la pena de las temporalidades que se executò despues que pareciò (por averse escondido) en virtud de provision de 10. de Octubre.

En interim que passava lo referido en Ciudad Rodrigo, se vino el señor Obispo à Madrid, sin licencia de su Mag. ni de su Consejo: y aviendose tenido noticia de aver llegado à esta Corte el dia 16. de Octubre, con vista de las diligencias hechas, mandò el Consejo despachar provision, para que dicho señor Obispo absolviesse, y como el dia 26. se le notificasse, y no diesse cumplimiento a ella, se despachò sobrecarta con pena de mil ducados, y de las temporalidades; y por no dar lugar a su intimacion, se ocultò dicho señor Obispo desde el dia 27. de dicho mes.

Y aunque el Consejo tuvo noticia de algunas partes donde avia estado escondido, suspendiò las diligencias para dar mas tiempo à la providencia que huviesse de tomar, con la maduréz, y soberana prudencia que acostumbra.

Sobre cuyo hecho, y derecho que asiste à dicho señor Governador, imprimiò su Alcalde Mayor el Doct. D. Felix Gimbert vn informe en derecho, y saliò à luz otro, con el parecer, y dictamen que dieron sobre la nulidad de dichas censuras, los Teologos, y Canonistas, y Legistas de la Vniversidad de Salamanca, formado por el Lic. D. Marcos Antonio Alvarez Perez de Argayo.

Mas como dicho señor Obispo pretenda que de nuevo se vea dicha causa en el Consejo, sacò a luz vn memorial para el Rey nuestro señor; y porque contiene algunos supuestos siniestros, y se pretende en el obscurecer la justicia que asiste a dicho señor Governador, y la justificada resolucion de los señores del Consejo, que tomaron a favor de la jurisdiccion Real, se procurarà ocurrir con razones, y doctrinas solidas, y para la verdad de esta respuesta, se estableceràn primero algunos presupuestos, y dellos se inferiràn las conclusiones convenientes para la mayor satisfacion de la rectitud conque los señores del Consejo Real han procedido en este negocio.

PRESVPVESTOS.

EL Primer presupuesto es, que al Principe toca la providencia de los abastos, y la forma que se deve guardar para su mejor expediente, y que al Pueblo no le falte el sustento; por lo qual quando este padece penuria, recurre al Principe para su remedio. Y assi el Papa como Principe Temporal tiene destinados en su Estado, y especialmente en Roma, Ministros para la provision de los abastos, y con su licencia ay muchas carnicerias, y panaderias, donde se haze, y vende el pan del trigo, que compran de las troges de la Camara Apostolica, sin que otros, que ellos, puedan vender el pan, que hazen del trigo avido por otra via para el gasto de sus casas: y assi Eclesiasticos como Seglares compran el bastimento, sin darles a aquellos refaccion alguna. Y por los fraudes que los de España hazian à las rentas reales, para evitarlos mandò el señor Rey Felipe IV. en veinte y ocho de Diziembre de 1654. que ninguna persona, por privilegiada, y essenta que fuesse, pudiesse tener taberna, carniceria, ni tienda de abasto, sin licencia de la justicia, y del Administrador de los Reales servicios. Y lo mismo avia mandado observar por Cedula de 23. de Diziembre de 1639. reservando à los Eclesiasticos, y

Re-

Religiosos de pagar sisa de lo que consumiessen, procedido de sus cosechas, ò recogido de limosnas, ò que sirviesse al Culto Divino, ordenando que se cobrasse de lo demàs, porque no la pagan ellos, sino los seglares, que compran de los Eclesiasticos. Las quales pragmaticas refiere el señor D.Iuan de Castro en las alegaciones que imprimiò de su Padre, insigne Iurisconsulto, y de singular literatura, alleg. Can. alleg. 1. art. 4. num. 236. & 266.

2 Lo que pertenece à su Mag. assi de la venta de los frutos de los Eclesiasticos, como de otra qualquiera negociacion dellos, pueden, y deben cobrarlo los Ministros Reales, como prueba dicho Autor, d. alleg. art. 5. por la practica de tiempo inmemorial observada en España, y por vna Cedula del señor Carlos V. que refiere en el n. 270. su fecha à 23. de Agosto de 1527. (anterior à la promulgaciõ hecha de la Bula de la Cena, por el B. Pio V.) y por otra del señor Felipe II. de 30. de Março de 1569. q̃ se reduxerõ à ordenanças de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, con esta expression: *Y porque estas cosas tocan à nuestra preheminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales, y justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Religiosos, y Ordenes, sin que otro se aya de entrometer, ni entrometan en ello, ni se les aya de dar, ni dè parte alguna dello.* En cuya execucion à los Eclesiasticos siempre se les ha quitado, y quita por los guardas, y Ministros Reales todo lo prohibido, que llevan sin los despachos necessarios, ò que no manifiestan, para pagar los derechos. Y lo mismo se executa en Roma con los Eclesiasticos, aun de la mas alta Dignidad, siendo seglares los executores destinados por el govierno Politico, que està separado del Espiritual (como independientes, y no conexos) y registran à su salvo hasta los aforros de los vestidos, conque no se le deve acriminar al señor Governador la prevencion, de que registrassen à los Eclesiasticos, y no se les consintiesse entrar en la Ciudad carne, ni otra cosa, porque era de su obligacion aplicar los medios, para que à su Mag. no se le defrauden los tributos, y derechos. Y assi Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 19. punt. 3. §. 3. afirma con la comun opinion, que el Eclesiastico està obligado à manifestar lo que lleva para su vso, aunque no aya de pagar por ello.

3 Es cierto que los Eclesiasticos son vassallos del Rey, y estàn obligados à obedecerle, y cumplir sus ordenes, y leyes, como miembros de la Republica, de que el Principe es cabeça, sin exceptuarse los señores Obispos: de que trata con la erudicion que acostumbra el Illustrissimo señor D. Fr. Gaspar de Villarroel, del Orden de San Agustin, tom. 1. de su Govierno Eclesiastico pacifico, q. 1. art. 8. donde prueba, que

 los

los señores Obispos son, y deben llamarse con toda propriedad vassallos de su Rey, porque aunque falte en este la jurisdiccion, y fuerça coactiva, basta que tenga la de poderles mandar, y ellos le deben obedecer, como se previene en la ley 14. tit. 3. del lib. 1. de la Nueua Recop. donde hablando de los Obispos, añade: *Los quales aunque Prelados son tenidos de venir al llamamiento de su Rey.* La potestad que reside en la Mageſtad, para mandar, y llamar a los Obispos, se confirma con la opinion comun de los Doctores, in cap. Pastoralis, §. Vltimo, de officio legati, & ibi gloss. y sobre el cap. Cum parati, de appellat. cap. Nisi Episcopus 18. dict. cap. De rebus 12. q. 2. y concurriendo dos llamamientos, vno del Rey, y otro del Metropolitano, debe el Obispo ir al llamamiẽto del Rey. La jurisdiccion es en dos maneras, vna contenciosa, otra Politica, ò Economica. Esta vltima es propria de los Padres de Familias, y con ella cada vno podrà hechar de su casa à qualquiera, que se la quiera perturbar; *y esta es verdadera jurisdiccion, y della vsan nuestros Reyes, quando los Obispos vsurpan su jurisdiccion Real.* Y es tan cierto que los Obispos son vassallos, que la Magestad del señor Rey Felipe IV. le haze cargo del vassallage à vn Obispo, para que le obedeciesse, en vna Cedula, su fecha en Madrid à 6. de Abril de 1653. por estas palabras. *Y tendreis entendido, que esto lo aveis de executar precissa, y puntualmente, sin que sobre ello se oiga replica alguna, ni se interponga dilacion, pues àsi os toca executarlo, como à vassallo mio, y debeis obedecer con toda promptitud las ordenes.* Y por lo que toca generalmente à los Eclesiasticos, no pueden dexar de tener presente la Sentencia de S. Pablo ad Rom. cap. 13. en que dize: Que como la potestad de los Reyes es dada por Dios, se opone à lo que su Mag. ordena, y assegura su condenacion, quien se resiste à la Potestad, no solo por temor del castigo, sino por assegurar la conciencia, por cuya causa se le pagan los tributos. *Non est enim potestas, nisi à Deo, quæ autem sunt à Deo, ordinata sunt: Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit ::: ideoque necessitate subditi estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideò enim, & tributa præstatis, Ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum seruientes.* Y para entablar el Apostol tan soberana doctrina, previno en la clausula antecedente, que todo hombre estuviesse sugeto a las Potestades Soberanas: *Omnis anima Potestatibus Sublimioribus subdita sit.* Y asi escriviendo S. Bernardo a vn Arçobispo, epist. 42. saca esta consequencia: *Si omnis, est & vestra: quis vos excepit ab vniversitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere.* Y S. Iuan Chrisostomo hablando con los Eclesiasticos, que por el orden, y Dignidad son superiores, a los demás, les dize con su acostumbrada eloquencia; que

si

si el Apostol, aun quando los Principes eran Gentiles, mandava que se les obedeciesse, con mas razon se les debe obedecer siendo Christianos: *Si enim Paulus, cum Gentiles adhuc essent Principes, præcepit; multo magis oportet, & fidelibus exhibere.* Y el gran Padre S. Agustin se contava en el numero de los Subditos al Principe Seglar, in exposit. ad Roman. num. 72.

4 Y en consequencia desto, no perjudican la inmunidad Eclesiastica las referidas Pragmaticas, porque dellas no resulta menoscabo alguno à los Eclesiasticos en la venta de sus frutos, pues la sisa la paga quien se los compra; y aunque resultara indirectamente en impedirles la entrada de los carneros para su gasto, importava poco; y se prueba à simili de lo que dize el Cardenal Cayetano, verb. *Excom. cap.* 31. (à quiẽ siguen otros) de no vulnerar la inmunidad el Estatuto del Principe seglar, que tassa, y minora los gastos de los entierros, casamientos, y Missas nuevas; aunque evidentemente se les sigue à los Eclasiasticos el menoscabo, de lo que tuuieran, si se executara con mas pompa.

5 Y tambien se colige, que siendo de Derecho Divino la potestad en los Reyes, y la obediencia, y contribucion en los Subditos, quando promulgada por ellos alguna ley, el Papa mandasse que no se guardasse, por no parecerle conveniente para el buen govierno de la Republica, no estan los fieles obligados a obedecer su mandato, sino el del Principe, segun prueba con muchos Doctores dicho señor Castro, alleg. citat. n. 240. porque en lo temporal, no reconocen los Reyes superior en la tierra; y solo lo es el Papa en las cosas espirituales, y que conducen a la salvacion de las almas, y à la Religion; y asi dize el Cardenal Cayetano 2. 2. q. 88. art. 12. que los Christianos solo son subditos del Papa con limitacion, y respectivamente à las cosas espirituales: *Clarè patet, quod Christiani non sunt Papæ subditi absolutè quoad omnia, sed limitatè secundum quid, ad spiritualia in ædificationem Corporis Christi, & ea quæ ordinantur ad hoc.* Y Silvestro, verb. Obedientia, dize: *Obedientia limitatur secundum gradum superioritatis, superioribus spiritualibus, puta, Papæ obediendum est in spiritualibus pertinentibus ad salutem, quæ spopondimus in Baptismo.* Y la razon es, porque el Papa es Vicario de Dios para lo Espiritual, y cada Rey en su Reyno es Vicario de Dios para lo Temporal: y asi el Rey D. Alonso el Sabio, dize: *Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, quanto à lo Temporal, y asi puso Dios en la tierra à los Reyes, y Emperadores;* y por esso declarò S. Pablo, que son Ministros de Dios *Ministri enim Dei sunt.*

6 De que se infiere tambien, que sobre materia mere temporal, y que toca a lo guvernativo de qualquier Reyno, no se puede imponer

ex-

excomunion para impedir las disposiciones, y prohibiciones, que el Principe promulgare; y el dar forma, para que no se le defrauden los tributos, toca à lo guvernativo de su Regalia; y la razon fundamental, es, porque la essencia de la potestad Eclesiastica, segun el Docto Gerson, y Doctores que le siguen: *Est potestas à Christo, Apostolis, & Discipulis, & successoribus eorum legitimis supernaturaliter tradita ad ædificationem Ecclesiæ militantis secundum leges Euangelicas pro consecutione felicitatis æternæ.* Y segun Navarro, *est potestas à Christo instituta immediate, & supernaturaliter ad gubernandos fideles secundum legem Euangelicam in supernaturalibus, & quatenus ad illa opus sit etiam in naturalibus.* Y asi el mismo Gerson in mat. excom. & irregular. consil. 7. expressando los casos en que es nula la excomunion, reputa por tal, la que pusiesse el Papa en perjuicio de qualquier Principe Soberano, mandando con excomunion à los defensores de alguna Ciudad, que se la entregassen; y tambien seria nula, la que pusiesse para que los vassallos no obedeciessen à su Rey, ni a sus racionales edictos, como lo avia advertido el Papa Innocencio: *Alter est, si sententiet in præiuditium iustæ libertatis, vt si volens vsurpare ciuitatem vnius Principis, ferat sententiam excommunicationis in nolentem eam sibi tradere; & ita de multis similibus, vt si excommunicare vellet illos, qui suo Regi, & suis edictis rationalibus obediunt, notauit hoc Innocentius vt prius.*

7 La Bula de la Cena, aunque estuviesse publicada en España con la solemnidad, que por derecho se requiere (que no conceden algunos Autores, que cita el señor D. Ioseph de Ledesma, del Consejo Real de Castilla, en la defensa de la Regalia, que como Fiscal hizo, sobre la inmunidad local de Navarra) no està, ni se entiende admitida en los Articulos tocantes à la Regalia; porque al tiempo de su promulgacion, siendo Pontifice el B. Pio V. D. Luis de Requesens, Comendador Mayor de Castilla, y Embaxador en Roma por su Mag. Catolica, reclamò en su nombre, sobre la novedad de mandar se publicasse en sus Reynos, y especialmente en el de Napoles, sin el exequatur de sus Reales Ministros; y por el perjuicio que inducia à la suprema autoridad del Rey, y à los Privilegios Pontificios, concedidos para su indemnidad, segun refiere Abran Bzouio, ann. Eccles. ad Christ. ann. 1568. §. 16. num. marg. 46. Y en continuacion de la defensa de la Regalia, siempre se ha continuado la suplica à su Santidad, y en su consequencia se halla suspendida la execucion de dicha Bula en España (como en otros Reynos Catholicos) y por vso contrario incesantemente executoriado en los recursos, retencion de Bulas, y otros puntos, consta no auerse admitido absolutamente, ni estar acetada en estos Reynos, en todo lo que mira à puntos de jurisdiccion

cion Temporal, y se opone à los derechos de Regalias, ò las limita, cōmo dicho señor D. Ioseph de Ledesma lo alegò con grande erudicion, y fundamentos en la dicha alegacion Fiscal.

8 El hecho deste presupuesto califica la tolerancia de los Sumos Pontifices; pues publicada en Roma todos los años el Iueves Santo dicha Bula de la Cena, son admitidos por su Santidad à la solemnidad de la Pasqua, los Embaxadores, y Ministros de su Mag. Catolica, y de la Republica de Genova, que residen en Roma, sin que intervenga absolucion de la censura, en dicho dia promulgada cōtra los q̄ retienen los Reynos de Sicilia, Cerdeña, y Corcega, posseyendo esta Isla dicha Republica, y los demàs España: y si acaso sucede hallarse en Roma los Virreyes, y Governadores de dichas tierras, los admite el Papa, y especialmente si se halla en aquella Corte el q̄ es nōbrado por Virrey de Napoles, le cōbida el Papa à comer, le hospeda en su Palacio mas de 24. horas, y le dà la guarda de su persona para andar por Roma, mientras dura el hospedage; como lo executò su Santidad con el señor Duque de Medina-Celi à principios de Março de 1696. y la razon, es, porque la promulgacion de semejantes censuras, solo mira à la protestacion del derecho, que pretende la Sede Apostolica sobre el dominio de las tierras referidas; pues en los puntos que no son de derecho Divino, ni natural, favorece à los Reyes la soberania, y suprema potestad dada por Dios con independencia de otro.

9 Sobre si la inmunidad Eclesiastica es de iure Divino, ò Canonico, ò Civil, refiere Bonacina tom. 3. de cens. disp. 1. q. 1. p. 2. las opiniones, y sigue la que afirma ser de iure divino; pero la prueba es dificil, y las respuestas à los argumentos en contrario, no son adequadas: y assi algunos afirman, que es de *iure ciuili*, por dimanar del privilegio de Constantino, y de otros Emperadores, que le concedieron con algunas limitaciones; y aun los Reyes Catolicos han concedido diversos privilegios à las Sagradas Religiones, que no se han descuidado, en confirmarlos por los successores en la Corona; y otros sienten que solo es de *iure Canonico*; pues en el Testamento viejo, los Sacerdotes estavan sujetos à los Reyes, y los mas piadosos destos juzgaron à muchos, y Salomon privò à Abiatar del Sacerdocio, como consta del 3. de los Reyes, cap. 2. y San Pablo por evadirse del juizio de Festo, apelò al Cesar; y aunque dicho Autor recurre diziendo, que solamente lo executò, no por reconocer en èl jurisdiccion, sino por evadirse de la injusta vexacion; a lo menos convence, que es licito el recurso de los subditos, aunque sean Eclesiasticos à su Principe Secular, quando padecen alguna violencia, y lo expressa por estas palabras: *Quia nulla alia ratione poterat ad iniustam vexationē*

& falsam accusationem auertere; nam iure naturali possumus auxiliū alterius implorare ad propulsandā vim, & redimendam iniustam vexationem. Y sin embargo de dichas opiniones, no es omnimoda, ni igual la inmunidad en todos los Reynos Catolicos, pues en ellos se està mas à la costumbre; y assi en Francia, y Venecia conoce el Iuez Secular de causas criminales de Eclesiasticos, juzgandolos de los delitos atroces, y privilegiados: y aunque en España no se observa esta costumbre, pero si, la de no recompensarles los derechos Reales, inclusos en las compras de ropa, y otras cosas: y es antiquissima la costumbre de expeler del Reyno à los Eclesiasticos, que perturban la publica paz, como se executò, segun refiere el P. Mariana lib. 6. Histor. Hisp. cap. 18. y el Concilio Toledano 6. cap. 8. & 9. con Sisberto, Arçobispo de Toledo, cōspirador de publicos disturbios, y assi expressa dicho Historiador lo siguiente: *El Arçobispo Sisberto, causa principal de todos ellos, fue condenado à destierro, primero por sentencia del Rey, y despues por los Prelados, que junto con esto le descomulgaron, y despojaron del Arçobispado.* Y el señor D. Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexico, in cap. Cum non ab homine, de iudicijs, num. 18. dize: *Sed licet tutius, satiusque sit, vt Ecclesiasticorum expulsio, aliave coertio eo modo, quo diximus, expediatur; adhuc tamen vbi Prælati Ecclesiastici hoc facere differunt, vel in ipsismet Prælatis morbus consistit, cuius medicina desideratur, vel facinus, ita graue, & insolens est, vt cunctationem non patiatur, & celerem, ac exemplarem animaduersionem requirat, probabiliter, & absque vllo piaculo defendi, & practicari posse arbitror, Regibus nostris, & eorum Vicarijs licere, propria manu, & authoritate eos à suis Regnis, & Prouincijs expellere.* Y poderse executar sin incurrir en las Censuras de la Bula de la Cena, lo enseña para diversos casos el P. M. Fr. Manuel Rodriguez in Addit. ad §. 9. in explic. Bull. Cruciat.

10 En consequencia de lo antecedente, solos dos Canones de dicha Bula de la Cena pudieran (aunque voluntariamente entendidos) acomodarse al caso presente, que son el 15. y 16. en el primero destos se prohibe, que el Iuez Secular procure atraher à su fuero los Eclesiasticos en los casos, que no le tocan; y en el otro, de que se valiò el Eclesiastico de Ciudad Rodrigo, se prohiben qualesquier Estatutos, ò Pragmaticas, que perjudiquen la libertad Eclesiastica. Y en quanto al primero, no contravino à su contenido el señor Governador, porque era de su obligacion defender los Reales haberes, no permitir fraudes en detrimento dellos, y observar las ordenes del señor Carlos V. (anteriores a la publicacion de dicha Bula) y las de otros Reyes, referidas en el presupuesto primero, y segūdo, y mas quando solamente procediò contra el cortador, y su muger,

que

que son de su fuero; para cuyo efecto pidiò los autos, y puso los impedimentos que debia, para que los Eclesiasticos de su propria autoridad no se abrogassen la Regia, y para su defensa despachò suplicatorias al señor Obispo a fin de que los contubiesse: y por lo que toca al Canon 16. solo se prohiben en el semejantes estatutos, y Pragmaticas, y el vso dellas, quando se hazen por personas publicas, ò privadas; pero no por Reyes, y Principes Soberanos, que vsan de la suprema potestad, que tienen en lo Temporal, y que han vsado de tiempo inmemorial, sin contradicion alguna de los Eclesiasticos: ni es creible que los Sumos Pontifices ayan intentado perjudicar à los Reyes en lo que es proprio de su Regalia, como lo es tambien de la del Papa, en quanto Principe Temporal, auer establecido que se pague a diez por ciento de quanto entra en Roma por tierra, y à treze por ciento de lo que entra por la mar, sin distincion entre Eclesiasticos, y Seculares, que pagan de quanto llevan, y a la salida por el Tiber, de quāto se saca comprado, aunque no sea vendible. Y asi quanto el Papa, como Principe Temporal executa en sus dominios, podràn hazer los demàs en los suyos.

PRIMERA CONCLVSION.

EL ECLESIASTICO DE CIVDAD RODRIGO ABVSO de la potestad Espiritual, en auer excomulgado, en virtud de la jurisdiccion Ordinaria al señor Gouernador, y en auerle declarado por incurso en la Bula de la Cena.

1 En quanto à la primera parte, porque la autoridad Espiritual, que Christo comunicò a los Obispos, es para corregir los obstinados, que cierran la puerta à la correccion de los vicios publicos, perjudiciales, y escandalosos à los Catolicos; y asi el pecado publico es la materia sobre que cae la excomunion, que es pena publica; sed sic est, que el señor Governador no cometiò pecado alguno, ni dio escandalo en executar las dichas Reales Ordenanças, recibidas sin contradicion en el Reyno. Luego el Eclesiastico abusò de la potestad Espiritual. Que no interviniesse pecado en la execucion de dicha Ordenança, ni en la resistencia al precepto del Eclesiastico provehido en contravencion della: Consta lo primero, porque el señor Governador debe obedecer a su Rey con la execucion de sus leyes, y no al Eclesiastico que pretende impedirla, segun queda advertido en los presupuestos 3. & 5.

2 Lo segundo, porque si interviniera pecado en la execucion de la ley, tambien lo fuera su establecimiento, y primariamente debiera dirigir-

rigirse la excomunion al legislador, antes que al executor que le obedece.

3 Lo tercero, porque no teniendo obligacion el señor Governador
de obedecer al Eclesiastico en suspender las diligencias de su oficio, ni
pecò, ni pudo reputarse por contumacia su resistencia; y por consiguiē-
te se abusò de la potestad espiritual, pues passò à poner precepto el Ecle-
siastico en lo que no tocava a su oficio, y assi no pudo reputarse por ino-
bediencia la resistencia, segun previene la Glossa, cap. Ad aures, de temp.
ordin. *Prælato si non pertinet ad officium suum, quod præcipit, non est
obediendum; si vero pertinet ad officium, obediendum est, si non decipi-
tur in præcepto.*

4 Lo quarto, porque aunque juzgava el Eclesiastico pertenecerle,
por ser materia de vtilidad à los de su fuero, padeciò notorio engaño en
lo material, y formal de su precepto: En lo material, porque no consta-
va conforme à derecho la possession de la carniceria: y en lo formal,
porque no observò las disposiciones del derecho natural, Divino, y hu-
mano, para promulgar la censura; pues no quiso oìr al señor Governa-
dor, denegandole el traslado de los autos, y passò a pronunciar la sen-
tencia de excomunion, aviendo en tiempo declinado jurisdiccion, y ape-
lado de sus atentados procedimientos; mucho más execrables, por aver
imputado a delito la diligencia de passar el señor Governador personal-
mente à Salamanca à consultar con los Doctores de aquella Vniversidad,
sobre la nulidad de la censura, à fin de assegurar su conciencia, pues en
ello le hizo nueva injuria, como previene Navarro, cap. Cum contin-
gat, rem. 2. n. 20. *Iniuriam facit, qui excommunicatum prætendentem suā
excommunicationem nullam, vitat in his, in quibus vitatio est illi præiudi-
cialis, secundum Innoc. & omnes alios in illo cap. Solet.* En cuya conse-
quencia Pedro de Palude in 4. dist. 18. quæst. 1. dize: *Qui nulliter ex-
communicatus, publicè excōmunicatus declaratur, ita ex adverso ipse pu-
blicet causam, quare sententia non valet, puta appellationem, vel aliam iu-
stam causam; quo facto amplius non est scandalum pusillorum, sed Pha-
riseorum, vnde contemnendum.* La misma doctrina siguen Antonino, di-
cho Navarro loco citato, y Gabriel in 4. dist. 18. q. 2.

5 En quanto a la segunda parte de la conclusion, *de auer abusado
el Eclesiastico de la Potestad Espiritual, en auer declarado por incurso
al señor Gouernador en la Bula de la Cena.* Se prueba lo primero, porque
la dicha Bula no esta admitida en España, en lo que toca à la Regalia,
como queda advertido en los presupuestos 7. y 8. En cuya executorie
quando se le dà cumplimiento por el Consejo de Castilla al despacho q̄
traē los señores Nuncios de su Santidad, se le pone cō reverencia la admis-
sion, pero con la condicion, de que no ha de vsar de las facultades, regu-
lar-

larmente expressadas en su comision, perjudiciales à la Regalia.

6 Lo segundo, porque para declarar por incurso al señor Governador en excomunion de dicha Bula, debia antecedentemente estar probado el cuerpo del delito conforme à derecho, y constar de su existencia, y escandalo; pues como dixo Origenes in Iosue, Homil.20. *Vbi peccatum non est euidens, eijcere ab Ecclesia neminem possumus, ne forte eradicantes zizania, eradicemus, & triticum.* Y asi sobre la evidencia del hecho, y notoriedad de su execrabilidad para con todos, añadiò el Gran Padre S. Agustin lib. 3. contra epist. Parmeniani, que no se debia passar a esgrimir la espada de la censura, donde se receiasse peligro de cisma, ò discordia (que es la zizaña de la Republica) con su promulgacion: por lo qual, concluye con esta prudente instruccion. *Quando itaque cuiuscumque crimen notum est omnibus, & omnibus execrabile apparet, vt vel nullus prorsus, vel non tales habeat defensores, per quos possit schisma contingere, non dormiat seueritas disciplinæ, in qua tanto eficacior emendatio prauitatis, quanto diligentior confirmatio charitatis.* Sed sic est: que en comprar de la carniceria publica los Eclesiasticos, no lo reputarà alguno por crimen del señor Governador, ni por execrable la ordenança Real; y *alias* de averlo excomulgado, naciò escandaloso disturbio, y cisma en la Republica, asi por la novedad que de facto introduxeron los Eclesiasticos, como por el embarazo que se le puso al exercicio de su Govierno Politico, y Economico; luego segun las reglas del Santo Doctor, no se pudo passar à la promulgacion de la censura, que introduxo en los Fieles la zizaña, que frequentemente en semejantes casos se experimenta.

7 Lo tercero, porque la declaracion de aver incurrido el señor Governador en la censura de dicha Bula, se fundò en vn presupuesto falso de aver despojado al Clero de la carniceria, quando confiessan que la pusieron, porque no les davan buena carne, donde se vendia para el Pueblo: y tambien se fundò en vn derecho, no solo dudoso, sino evidentemente incierto, pues no le teniã, para poner la carniceria *ex vi* de la possession afectada (que en la realidad no huvo) por cuya perturbacion (que suponen) se querellò el Cabildo Eclesiastico, y se passò à la promulgacion, y declaracion de censuras.

8 Lo quarto, porque es notoriamente nula la excomunion, ò declaracion en que interviene *error in facto, & in iure*, y con mas razon, donde constando del hecho contrario, y de la costumbre inveterada contraria al derecho dudoso, como lo es, el que pretenden fundar en dicho Canon. Pues el error *in facto* es notorio, respecto de suponer la possession, que no auia; si no es que se diga (que es peor) que no huvo error en el hecho real, y fisico, porque le supuso contrario la malicia. Luego la censura se

se deue reputar por injusta en la verdad, y tambien en la apariencia para que no sea temida, porque no ay error en el facto, sino falsa suposicion. El error *in iure* tampoco interviene en la realidad, aunque se pretẽda suponer en la apariencia, porque las leyes Reales son claras, y no contienen pecado, como lo califica la costumbre inmemorial de su observancia, sin averlas hasta aora reputado por nocivas à la inmunidad Eclesiastica; para cuya libertad, solo generalmente prohibe lo perjudicial el Canon de que se valiò el Eclesiastico, que en su observancia debia aver probado, si padecia lesion en el caso presente, por las circunstancias que le honestan: luego quando mas, queda en terminos de dudoso, lo que se pretende calificar evidente.

9 Lo quinto, porque si el daño, que se presupone contrario à la inmunidad, es, porque en la carniceria publica les cuesta mas à los Eclesiasticos la carne, que si corriera la provision por su quenta; se ocurre à este inconveniente con la refaccion que se les dà: y aunque sin embargo della quedassen en algo perjudicados, menor perjuizio les resultaria, que el que se le sigue à los averes Reales con la carniceria de los Eclesiasticos, porque con pretexto de ser para Eclesiasticos se proveyeran della muchos seglares; y entre estos dos perjuicios debe anteponerse el preservativo del que se le sigue al Rey, y por consiguiente al bien comun.

10 Lo sexto, porque la misma razon pudieran alegar los Cavalleros Militares, pues como verdaderos Religiosos; segun la comun opinion de Doctissimos Autores, que refiere Diana, 1. p. tract. de immunit. Eccles. resolut. 49. y el P. Mend. de iurisdict. ordin. milit. q. 2. §. 2. n. 30. y del Bene, tom. 1. de immunit. Eccles. cap. 1. dub. 11. sect. 1. num. 7. son no menos exemptos de gavelas, que los demàs: y aùn los que niegan ser verdaderos Religiosos, les conceden ser personas Eclesiasticas; y por consiguiente pudieran poner carnicerias para el consumo de sus personas, y familias, pues en ellos se halla la exempcion misma que en los demàs Eclesiasticos; en que convienen los Autores, y lo expressò Araujo, tom. 1. 2. 2. q. 97. disp. 3. sect. 5. dificult. 4. conc. 3. dico. 3. *Omnes personæ Ecclesiasticæ gaudent non solum privilegio fori, hoc est exemptione à iurisdictione sæculari, sed etiam exemptione à tributis quibuscunque per Principes laicos impositis, aut imponendis*: y no obstante, nunca lo han intentado, conociendo que la disposicion de los abastos en los mantenimientos, es propria, y privativa del Principe Secular, y no del arbitrio de los Eclesiasticos. Y si estos pudieran poner carnicerias para su consumo con el pretexto de estar exemptos de tributos, pudieran tambien ponerlas en los caminos, juntamente con tabernas, para escusarse de tributar como los demàs seglares, lo qual ocasionaria notable confusion.

11 Lo septimo, porque aviendo el juez Eclesiastico declarado por in-

incurso en las censuras, por èl impuestas al señor Governador, no pudo passar a agravarle con la otra de la Bula de la Cena, segun el *cap. Pastoralis 59. de appellat.* pues expressandose en el, que como el excomulgado por la denunciacion no sea mas ligado, ni gravado, puede publicarle el Iuez, para que otros le eviten: *Cum per denuntiationem amplius non ligetur.* Luego à contrario, si declarado por excomulgado se passa a denunciarle incurso en otra censura, se arruina el fundamento de dicho texto, pues se le agrava, y liga de nuevo, como en algo lo toca Salgado *de protect. Reg. p. 1. cap. 1. præl. 3. num. 16.*

12 Lo vltimo, porque son repetidos los exemplares en España, de que no perjudica à la inmunidad Eclesiastica, ni se contraviene à la Bula de la Cena, en algunas disposiciones Reales; como en que los Eclesiasticos no puedan hazer poços de nieve para su abasto, pues la casa del arbitrio de la nieve del Reyno, tiene privilegio Real, para que ninguna persona, de qualquier calidad, y estado que sea, pueda abrir, ni fabricar pozo para el beneficio de encerrar dicha nieve, sin licencia de dicha Casa: y aora nuevamente el Administrador della ha obtenido sentencia a su favor en Roma contra los Conventos de N. Señora de Atocha, y de Trinitarios Descalços de Madrid, en virtud de dicho Privilegio Real: y todos los Eclesiasticos compran la nieve de los puestos publicos para su gasto, sin que se les dè refaccion de esto. Ni tampoco se reputa vulnerada su inmunidad con el Real Privilegio que tiene el Real Convento del Escorial, de que ninguno pueda comprar Breviarios, Missales, ni otros libros tocantes al Oficio Divino, sino de los Administradores destinados por dicho Convento para la venta, sin embargo de que comprandolos en otra parte los Eclesiasticos, se les escusaria algo del gasto. Ni se considera perjudicada la inmunidad por estar en Madrid por Privilegio Real estancados los lutos, blandones, y candeleros para los funerales, y fiestas; como ni tampoco con la pragmatica q̃ se publicò el año de 1691. §. 22. limitando la pompa de los entierros en el gasto de la cera, y lutos, aunque à los Eclesiasticos se les sigue menoscabo, como queda advertido en el presupuesto quarto.

SEGVNDA CONCLVSION.

EL ECLESIASTICO DE CIVDAD RODRIGO pecò mortalmente en proceder con censuras, y declarar por incurso en la de la Bula in Cœna Domini al señor Governador, y està obligado à recompensarle los daños, y todos los que concurrieron se hallan con el mismo gravamen de conciencia.

13 La primera parte desta conclusion se prueba: Lo primero, de lo esta-

establecido antecedentemente; porque procediò sin jurisdiccion, y en materia mere temporal, incapaz de censuras (como queda advertido en el presupuesto 6.) y por no ser su resistẽcia acciõ pecaminosa, ni abominable, y escandalosa a los fieles: y assì dize S. Geronimo in cap. 3. Levit. que mientras alguno por la culpa que comete, no se constituye fuera de la Iglesia, ò digno de ser echado della, importa poco, que los Prelados le arrojen de ella, pues se queda dentro, y se constituye fuera della quien le privò de su comunicacion: *Si quis non recto iudicio eorum, qui præsunt Ecclesiæ, depellatur, & foras mittatur, si ipse non antea exijt, hoc est, si non ita egit, vt mereatur exire, nihil læditur in eo, quod non recto iudicio ab hominibus videatur expulsus, & ita fit, vt ille, qui foras mittitur, intus sit, & ille foris, qui intus retinetur.* Sucediòles assi à los Iudios, quedandose dentro de la Sinagoga quando echaron della al Ciego (a quiẽ diò Christo la vista) y promulgaron que seria arrojado della, qualquiera que confessasse à su Mag. segun refiere S. Iuan cap. 9. Sed sic est, que los Iudios pecaron gravemente en dichos procedimientos, porque aunque la ley antigua excluia de la Sinagoga (que figurava la Iglesia) à los Leprosos, y anathematizava à los escandalosos contumaces en sus enormes delitos, abusaron de la ley en dicha ocasion: luego aviendo abusado en la presente el Eclesiastico de la potestad espiritual, cometiò grave delito.

14 Lo segundo, porque procediò de facto, sin guardar la formalidad del derecho, y contra la verdad del hecho, posponiendo el fin de las censuras, y ocasionando gravissimos escandalos, y turbacion en la Republica; pues como previene S. Pablo, no se dà la potestad espiritual, para contradecir la verdad, sino para defenderla: *Non enim possumus aliquid aduersus veritatem, sed pro veritate*, ad Corinth. 2. cap. 13. y que se debe professar la paz, y guardar inviolablemente quanto conduce a la edificacion: *Quæ pacis sunt, sectemur, & quæ edificationis sunt, invicem, custodiamus*, ad Rom. 14. porque la potestad espiritual dada por Christo, es para la edificacion de los fieles, y no para su ruina: *Secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in ædificationem, & non in destructionẽ*, ad Corint. loc. cit. Y assi quando amenaza turbacion en la Republica Christiana (que puede originar ruina) aconseja el gran P. S. Agustin (segun queda advertido) que no se desembaine el azero de la censura, en cuya consequencia, dize Silvestro, verb. Obed. *Si ex obedientia præsumitur status Ecclesiæ perturbandus vehementer, vel aliquod malum in scandalum futurum, etiam si præcipitur sub pœna excommunicationis lata sententia, non est ei obediendum*, y para tan prudente consejo alega al Abad, cap. Si quando, & cap. Cum adeò, de rescru. y à Antonio Cordubense, lib. 3. quæst. 13. reg. 3. que dize: *Ecclesia non*

non intendit obligare ad aliquid cum scandalo inde probabiliter imminente, aut vnde probabiliter imminet graue malum spirituale; quia quod propter charitatem fit, non debet contra charitatem militare. Y aun el Papa Alexandro III. cap. Cum teneamur, de præb. dize: *Si non potest ei sine scandalo prouideri, æquanimiter sustinemus, si mandatum nostrum, non duxeris exequendum.* Y la Glossa: *Mandatum Papæ debet adimpleri, si non subsit ratio non adimplendi:* y tambien in cap. Ad aures, de temp. ordin. dize: *Pro vitando scandalo cessat rigor disciplinæ.* Y la razon, es, porque euitar el escandalo, es de derecho diuino, y natural, que deve preferirse al humano; *sed sic est,* que era evidente el escandalo, y turbacion de la Republica en la introducion de la novedad referida, y de las censuras para defenderla, por ser contra la Regalia, contra la costumbre inmemorial, fauorable à la causa publica, y contra la autoridad de la Iurisdicion Real, que exercitò el señor Gouernador à fauor de las leyes Reales: Luego pecò grauemente el Eclesiastico, y los demàs que concurrieron à la ocasion del escandalo, y turbacion de la Republica, porque estos no devieron querellarse del supuesto agrauio, ni seguir la demanda; y el Iuez deviò suspender la continuacion, y dar noticia à su Magestad, para escusar el escandalo, y ocurrir al remedio.

15 Lo tercero, porque no ignorando el Iuez Eclsiastico, ni los actores las leyes Reales, y auiendolas obseruado hasta el caso presente, pecaron grauemente, pues como preuiene San Pedro Epist. 1. cap. 2. *Subiecti igitur stote omni humanæ creaturæ propter Deum; siue Regi, quasi præcellenti; siue Ducibus, tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum, quia sic est voluntas Dei.* Es la voluntad de Dios, que los fieles (sin distincion de personas) obedezcan al Rey, y à sus Gouernadores, embiados por èl, para hazer justicia; luego embarazarles, que la hagan, por medio de las censuras, y atropellar las leyes recibidas, es oponerse à la voluntad diuina, y no hazer aprecio de la del Papa, que manda sobreseer en sus mandatos, quando de su execucion puede resultar escandalo, y rompimiento de la tranquilidad publica.

16 Lo quarto, porque como de auer abierto carniceria el Eclesiastico sin licencia de su Magestad, ò de la Iusticia, vsurpò la jurisdicion Real privatiua del Principe Supremo, pecò grauemente, como peca el Secular q̃ se la vsurpa al Eclesiastico: y para conseruarla los Reyes, impusieron contra la vsurpacion, por pena la perdida de la naturaleza, y y temporalidades, como lo ordena la ley 4. tit. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, por estas palabras: *Mandamos, que los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, que vsurparen la nuestra jurisdicion Real, y en ella se entrome-*

trometieren en los casos, que les no es permitido por derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en los nuestros Reynos han, y tienen; y sean auidos por estraños dellos, y no los puedan mas auer, y tener en nuestros Reynos.

17 Lo quinto, porque no solo peca el Iuez en pronunciar sentencia injusta, y nula, sino tambien los complices, y aun los que niegan la comunicacion al que pretende ser nulamente excomulgado, por lo perjudicial que le es la negacion de comunicacion, como queda aduertido cõ Nauarr. n. 4. De todo lo qual queda establecida la segũda parte de la conclusion, y se concluye con este argumento: aquellos que injustamente proceden contra otro judicial, ò extrajudicialmente estàn obligados en conciencia à satisfacer los daños, que ocasionan; *sed sic est*, que los Eclesiasticos de Ciudad-Rodrigo, injustamente demandaron, y el Iuez procediò de facto con notoria injusticia à la promulgacion, y declaracion de censuras: Luego vnos, y otros, deuen restituir los daños, y con mas razon el Iuez; pues sé preuiene, in cap. 1. §. Superior de sentent. excom. que el superior à quien se apela de la excomunion deue relajarla sin dificultad, y condenar en costas, y castigar al que sin madurez la fulminò, & in cap. Sacro 48. §. *Caueant*, de sent. excom. se repite lo mismo, y la Glossa in Can. Quicunque 78. 11. q. 3. & Can. Iudicare 61. q. 3. passa à otras penas contra los que por enemistad, ò otro qualquier motiuo, *peruierten el Iuizio de Christo conuirtiendo en amargura su fruto.*

TERCERA CONCLVSION.

***EL SEñOR GOVERNADOR DE CIVDAD-RODRIGO** pudo no retirarse del humano comercio, ni reputarse por excomulgado en el fuero externo, conformandose con el dictamen de los Doctissimos Theologos, y Canonistas de la Vniuersidad de Salamanca.*

18 Lo primero, porque como dize Nauarro sup. cap. Siquis autem, de pœnis, dist. 7. num. 50. & sequentib. citando à otros Doctores por su opinion, se escusa de culpa, quien sigue el dictamen de vn hombre Docto, y piadoso: *Excusamus item illum, qui cum non sit ea eruditione, vt per se opinionum fundamenta librare valeat; tamen bona fide, ac seriò virum aliquem eruditionis, ac pietatis fama clarum consulit.* La qual doctrina repite, cap. Cum contingat, de rescript. rem. 2. num. 30. y con otros Doctores añade: *Quod etiam ad excusationem à violatione censurarum præcedere, speciatim satis fateatur Ioannes Andreas, Dominicus, &c.* y con mas claridad el Docto Gerson tract. circ. mat. excom. & irreg.

con-

consid. 11. dize: *Excommunicatio, vel irregularitas, non incurritur dum in præmissis casibus dicit aliquis juristarum, vel Theologus iuxta conscientiam suam, quod huiusmodi sententiæ non sunt timendæ, vel tenendæ, &c.* y la razon de dicha doctrina es, porque, como dize el Gran P. San Agustin, lib. de vera religione, cap. 6. *Sæpe etiam sinit diuina Prouidentia per nonnullas nimirum turbulentas carnalium hominum sediciones expelli de Congregatione Christiana, etiam bonos viros.*

19 Ni obsta à lo referido el consejo de San Gregorio Papa: *Sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta timenda:* porque tiene muchas limitaciones; pues ay excomuniones injustas en la realidad, y justas en la apariencia, que por euitar el escandalo se deuen temer en el fuero externo; y ay otras injustas en la verdad, y en la apariencia, las quales no se deben temer, antes si contradezir con esfuerço, segun la doctrina de los Canones contenidos en el decreto; cap. Qui iust. cap. Cui illata; cap. Secundum Cathol. cap. Cæpisti; cap. Temerarie; cap. Quid obesse; cap. Quo; cap. Illud plane. cap. Non debet, 11. q. 3. cap. Manet, 24. q. 1. cap. Siquis, 24. q. 3. De los quales Canones consta, que las censuras iniquas; ni ligan, ni ofenden, ni deven ser estimadas; y mucho menos por lo que dize San Gelasio Papa, Can. 11. q. 1. cap. Cui illata: *Si iniusta est sententia, tanto curare ea non debet, quanto apud Deum, & eius Ecclesiam neminem grauare debet iniqua sententia; ita ergo, & ea se non absolui desideret, qua se nullatenus perspicit obligatum.* y la razon, porque no se hà de cuidar de absoluciõ de la injusta excomunion, es, porque ni en la realidad, ni en la apariencia es sentencia, por auer procedido de facto el Iuez, y no conforme à derecho; y asi Gerson tract. cit. consider. 7. dize; *Contemptus clauium debet investigari ex potestate legitima, & vsu legitimo potestatis illus; qui præcipiendo excomunicat, vel irregularitatem comminatur; alioquin Prælati possent inducere qualemcumque vellent super alios seruitutem, si suis sententijs iniquis, & erroneis semper esset obediendum; & ita patet, quod hoc commune dictum, Sententia Prælati, vel judicis, etiam iniusta timenda est, indiget glossa; alioquin, non est generaliter verum, si dicitur timenda, quia est sustinenda, nec repellenda; immo in casu pati illam, esset asinina patientia, & timor leporinus, & fatuus.*

20 Y no obstante la variedad en la relacion del hecho, de si apelò el señor Governador antes, ù despues de la promulgacion de las censuras; enseña, siguiendo à muchos, Geronimo Campan. diuers. iur. rub. 11. cap. 15. num. 34. que la apelacion de la declaratoria tiene mas fuerça, que la que se interpusiere antecedentemente, para escusar que sea vitado el denunciado; porque la apelacion anterior, solo induce que extrajudicialmente le puedan comunicar, pero la interpuesta despues de la declaratoria

toria, le dexa libre, aun para que no se le evite en lo judicial: *Et tunc dicit Cardinalis in dict. q. 11. & Bonifacius*, ibi: *Post Lapum, nempe maioris virtutis esse appellationem à declaratoria, quoad vitandam euitationem eius, qui declaratus appellauit, quam appellationem præcedentem ab ipsa excommunicatione; quoniam hæc solum efficit, vt non debeat vitari in extraiudicialibus, vt latè per Franc. in dict. cap. Verum; à declaratoria autem sententia, efficit, vt appellans non vitetur etiam in iudicialibus.* Compruebase tambien la conclusion con la resolucion del Real Consejo, pues aviendo sus rectos Ministros declarado la fuerça, y nulidad de los autos del Iuez Eclesiastico, assegura en vno, y otro fuero su conciencia el señor Governador, siguiendo el fundado dictamen de tan sabios Iuezes, que hazen opinion probable en sus resoluciones.

21 Sin que à ello obste aver sido motivada la presente del recurso al Principe Secular, porque deste no resulta culpa, al que le interpone, como exclama el Gran P. S. Agustin, lib. 1. cap. 7. cōtra Parmen. *An dicant fortè isti, non ad Imperatorum potestatem hæc coercenda, vel punienda pertinere debere? An iustior est priuata violentia, quam Regia diligentia?* Y el Docto Gerson, loco cit. consid. 10. *Sed etiam non est iudicanda (idest culpa) esse apud illos, qui potestatem sæcularem aduersus tales prætensas sententias tueri se procurant; lex etiam naturalis dictat, vt possit vis vi repelli: constat autem quod tales excōmunicationes non debent dici ius, sed vis, & violentia, contra quam fas habet liber, vel homo, vel animus se tueri.* Y Silvestro, verb. Papa, con Pedro de Palude, aprueba en algunos casos la resistencia, como tambien Cayetano, opusculo de potestate Papæ, cap. 27. Soto in 4. dist. 15. q. 2. art. 2. Victoria in rep. de potestate Papæ, p. 22. y Antonio Cordub. lib. 4. quæst. 10. dist. 3.

QVARTA CONCLVSION.

***EL PROVISOR DE CIVDAD-RODRIGO** debiò absoluer ad cautelam al señor Governador, no solo de la Censura impuesta por el, sino tambien de la declaracion de la de la Bula de la Cena; y de no averlo executado, lo debe hazer el señor Obispo, absolviendo, ò dando por nulos los autos.*

22 La primera parte desta conclusion se prueba; porque el auto del Consejo, en que se declarò, que hazia fuerça en conocer, y proceder el Eclesiastico, y el de 19. de Agosto, en que se le mandò que absolviesse de las censuras, en que declarò aver incurrido, funda derecho, como enseña el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, examen de la potestad de los

Obis-

Obispos,tract.2.q.3.sect.1.dificult.9.n.57. *Porq no solo la sentencia del Principe, sino tambien la del Senado, Magistrado, ò Congregacion, q̃ le està sujeta, haze derecho.* Y no menos le funda el dictamen,q̃ expressaron los mas doctos Theologos,Canonistas,y Legistas de la Vniversidad de Salamãca,de que el aver excomulgado al señor Governador,y declaradole por incurso en la Bula de la Cena, fue notoria injusticia, por defecto de causa, y materia, y no menos nula,por falta de jurisdiccion, y por no auer procedido conforme à derecho. Y teniendo dicho señor Governador (à quien se ha tratado como à Reo) dicha sentencia,y dictamen a su favor, debiò el Eclesiastico arreglarse a la opinion,de los que sienten, que no ha incurrido; y por consiguiente averle absuelto *ad cautelam*; porque es doctrina de gravissimos Autores, a quienes cita, y sigue Diana,3.p.tract. 6. in addit.secund. resolut.13.Peyrino,Salon,Sayro,referidos por el Padre San Iulian; tribun.regul. cap.8. advert.1.§.10. que el Iuez debe seguir en las causas criminales la opinion probable, que favorece al Reo, aunque la contraria sea mas probable; pues quando ay sentencia probable de la inocencia del pretenso Reo, se le debe absolver, porque de lo contrario se puede seguir el condenar al inocente; y diò la razon S. Iuan Chrisostomo, sup.Matth.cap.1. *Iustius est iniustum iuste euadere, quam iustum iniustè punire; quia reus, & si semel euaserit, potest iterum perire, innocens autem, si semel perierit, iam non potest reuocari.*

23 Pretende el señor Obispo justificar la resistencia que haze, para no absolver,con el Decreto de la Santidad de Innocencio XI. en que condenò la opinion,que dezia,*podia el Iuez en el fuero judicial, juzgar según la opinion menos probable*;y juzgando el señor Obispo,ser mas probable,q̃ incurriò el señor Governador, por auerse opuesto à la inmunidad de la Iglesia, se escusa de poder absolverle. Pero lo cierto es,que es conforme al dicho Decreto, que pudo, y debiò hazerlo su Provisor, y de no averlo executado,lo debe hazer el señor Obispo.

24 Lo primero,porque su Santidad no habla de las causas criminales, sino de las civiles, como lo advierte dicho R. P. Torrecilla, en sus consultas moral.tract.1. de matrim.conclus.6.y cita al R.P.M.Lumbier, y dize,que esta es comun sentencia de los Doctores. Lo segundo,porque desta condenacion se infiere, que su Santidad manda, que en las causas criminales sigan los Iuezes la opinion, que favorece al Reo, aunque sea menos probable,porque esta opinion,es la mas probable con mayor probabilidad intrinseca, y extrinseca, assi por el mayor numero de Autores,como por las razones en que se funda: y tambien la mas segura,porque lo mas seguro es para la conciencia, que en caso de duda se aya de absolver, à quien assiste la probabilidad de su inocencia, pues no es licito

to, dar pena cierta por culpa dudosa. Luego su Santidad no condena esta sentencia, antes si la favorece.

25 Lo tercero, porque la absolucion Sacramental es vn acto, y sentencia judicial, como dize el Concil. Trident. sess. 14. cap. 7. y la comun opinion defiende, que el Confessor està obligado à conformarse con la del Penitente (aunque sea menos probable) para absolverle. Luego el Iuez està obligado à juzgar al Reo, segun la opinion probable que le favorece, *relicta probabiliori*, que milita contra èl.

26 Lo quarto, porque segun el P. Moya, tom. 1. select. tract. 1. q. 6. se puede seguir la opinion menos segura, y menos probable, y refiere por ella mas de 80. Autores. Luego aun dado caso, que fuesse menos probable, y menos segura la opinion que funda el auto del Consejo, y dictamen de los Doctores de Salamanca, en orden à que el Eclesiastico procediò con notoria injusticia, y nulidad: debiò absolver *ad cautelam*, y no puede negarse à ello; porque en este caso tiene jurisdiccion probable para absolver, por la probabilidad que assiste de su inocencia al señor Governador; *sed sic est*, que la absolucion de los reservados *à iure*, con jurisdiccion probable, es valida, como dize el P. Moya, vbi supr. tract. 3. q. 7. n. 5. luego debe absolver.

27 A que no puede obstar, que el Iuez Eclesiastico, ni otro alguno, no pueden, ni en virtud de la Bula de la Cruzada, absolver en el fuero externo de los casos de la de la Cena, sino *satisfacta parte*, y que assi dicho señor Governador debe primero satisfacer à la inmunidad Eclesiastica, en la restitucion de dicha carniceria; porque esto tuviera lugar, si estuviera en su mano darla; pero estando ya en la del Principe, està imposibilitado de semejante satisfacion: y en este caso, dizen graves Autores, que sigue, y cita Diana, part. 1. tract. 11. resol. 24. que puede ser absuelto (aun en caso que fuera cierto estar incurso) Porque la voluntad del Papa no es excluir del beneficio de la absolucion, à quien està imposibilitado de satisfacer a la parte.

28 Tampoco puede obstar, lo que dize el señor Obispo, que no tiene facultad para absoluer, *siendo el caso de este pleyto, no oculto, sino reducido a fuero contencioso*, valiendose de la condenacion que la Santidad de Alexandro VII. diò à vna proposicion, en virtud de la qual pretende faltarle potestad, reprobando la doctrina de dicho R. P. Torrecilla, sobre la explicacion de dicha condenacion; y notandole de que *con grande violencia respondiò à la expressa condenacion de dicha proposicion*; porque aunque no quiera assentir à ella por su proprio dictamen, debia conformarse con la explicacion de tan Docto, y conocido autor (que en estos tiempos es vno de los primeros Theologos Morales) que no habla

vo-

voluntariamente, ſino fundado en razones, y Autores que hazen opinion probable; la qual como fauorable al ſeñor Gouernador, pudo, y debiò el Iuez Ecleſiaſtico ſeguirla, ſegun lo referido.

29 Pero cómo ſupone el ſeñor Obiſpo, que eſte caſo eſtà deducido al fuero contencioſo; ſiendo el ſupueſto falſo, le falta el fundamento para negarſe à la abſolucion; pues como enſeña el miſmo R. P. Torrecilla, exam. citado tract. 1. q. 1. ſect. 3. dific. 15. Para que el delito ſe entienda deducido al fuero contencioſo, y que no pueda el Obiſpo diſpenſar, ni abſolver; no baſta que eſtè denunciado, ò acuſado el Reo ante legitimo Iuez, ni que aya ſido citado, ſino que ſe requiere que eſtè conteſtada la lite, porque haſta entonces, no ſe dize, que eſtà plena, y perfectamente deducido à dicho fuero, como lo prueba, y ſe conuence tambien; pues auiendo el Cabildo querelladoſe, y tenido por Reo el Prouiſor al ſeñor Gouernador, paſsò à promulgar las cenſuras, ſin auerle dado traslado de la querella, para que negando ò confeſſando, conteſtaſſe la lite, por ſer pleyto entre partes: y eſta es vna de las nulidades tocadas en el manifieſto de Salamanca; y conſiguientemente queda deſvanecido el fundamento del ſeñor Obiſpo, por el qual ſe eſcuſa de abſolver.

30 Tampoco le faborece al ſeñor Obiſpo, dezir: *Que ſiendo el Iuez Ecleſiaſtico, que declara, vn mero executor de las leyes Apoſtolicas, en que ſolo tiene el hecho de la declaracion, y vna vez que la haze, eſpira ſu poteſtad, exercicio, y juriſdicion; y el que ſe dize grauado con ella, debe ocurrir por la abſolucion à la Silla Apoſtolica.* Porque para que eſto fuera cierto, debia el Iuez auer procedido conforme à derecho, pues para la declaracion de la incurſion en la cenſura, *à iure*, ſe debe probar primero, que el Reo cometiò el delito, a que eſtà annexa; como ſe comprueba con el hecho del publico percuſor del Clerigo, pues no baſta, que la percuſion ſea notoria, *notorietate facti*, para que padezca la pena de *vitando*; ſino que ſe requiere, lo ſea, *notorietate iuris*; porque el percuſor puede alegar razones, probando, que no incurriò en la cenſura, ò por auer herido al Clerigo ſin libertad, ò ſolamente para ſu juſta defenſa, ò porque no trahia el habito Clerical, y no ſabia, que lo era; por lo qual el Iuez debe proceder conforme à derecho, antes de declararle por incurſo.

31 La ſegunda parte de la concluſion, en quanto à deber abſolver el ſeñor Obiſpo, por no auerlo executado el Proviſor, queda baſtantemente probada: y en quanto que puede valerſe del medio de dar por nulos los autos, ſe convence. Lo primero, porque como dicho R. P. Torrecilla, tom. cit. tract. 1. q. 4. ſect. 2. dificult. 8. con otros enſeña, que ocurriendo algun grave inconueniente, debe ſer preferida la opinion, que le evita, y deſvanece; aunque ſin ocurrir el inconveniente, no fueſſe

opi-

opinion tolerable, y segura; *sed sic est*, que con declarar por nulos los autos, y procedimientos de su Provisor, se evitan los gravissimos inconvenientes, que se experimentan en lo obrado, y en la resistencia del señor Obispo; luego este debe conformarse con esta opinion.

32 Lo segundo, porque aunque no se puede apelar al Obispo de las sentencias de su Provisor, segun disposicion de derecho, como refiere el señor Villarroel, tom. citado, q. 7. art. 7. n. 84. por componer los dos vn solo Tribunal, no obstante enseña (siguiendo al señor Solorçano, y otros) q. 10. art. 7. que aunque no se puede, ni se dà recurso del Vicario general al Obispo, por via de apelacion; pero que se dà de otros modos, que son por via de recusacion, nulidad, ò restitucion in integrum; conque el señor Obispo pudiera por vno destos caminos ocurrir al remedio, y mas quando consta, que no se contestò la demanda, ni se fenecio la lite, conforme a derecho: a que conduce mucho, no estar admitida en España la Bula de la Cena, en lo perjudicial a la Regalia, como se ha probado.

33 Y para ocurrir dicho señor Villarroel a los disturbios que suelen ocasionarse, por la tenacidad de algunos juezes Eclesiasticos, y moverlos a franquear la absolucion, dize tom. 2. p. 2 q. 17. art. 3. n. 40. *Aprendamos los Obispos à no ser caprichosos, y sepamos enternecernos, aun con los mas contumaces excomulgados, y nos afrentemos, quando los dexamos ligados con las censuras, por vnas escusadas competencias.*

RECOPILACION RESPONSIVA.

34 Aunque de toda la doctrina referida quedaua bastantemente respondido al memorial del señor Obispo, es preciso recopilarla, aplicandola à la respuesta que se deue dar al cumulo de razones, que en el se alegan, omitiendo las que siruen para la ponderacion retorica, mas que para la defensa de la afectada inmunidad, pues mas parece acusacion contra el señor Governador, y Regidores de Ciudad-Rodrigo, que armas defensiuas para mantener la reputacion, y conciencia: porque del vno se ponderan los excessos en defender la jurisdicion Real, y de los otros la mala administracion de las carnicerias, lamentandose con desentonadas, y repetidas vozes de los continuos fraudes, que se suponen cometidos por ellos, assi en el subido precio de la carne, como en querer con el, resarcir las quiebras, y en quedarse con los menudos, ò despojos; como si estos fuessen apetecibles a delicados estomagos, y digna materia para arrastrar la atencion de vn Rey, mejor aplicada en los despojos de la guerra, que en los que siruen para el rustico alimento.

35 No es vituperable el recurso al Rey, pues le interpuso el Sumo Sacer-

cerdote Onias, y assi le executò con las circunstancias q̃ le califica loables pues viendo que Simon del Tribu de Benjamin, Preposito del Templo, intentaua perjudicar à la Ciudad, *Simon de Tribu Beniamim, Præpositus Templi constitutus, contendebat iniquum aliquid in Ciuitate molitri*; recurrio Onias al Rey, por euitar el peligro de la discordia (que la amenazava) no como Fiscal de los Ciudadanos (empleo ageno de su Dignidad) sino como Procurador de la causa publica, porque le parecia impossible, que sin la Real Prouidencia pudiera assegurarse la paz, ni contener à Simon en los terminos de la razon, como se refiere en el lib. 2. de los Machabeos, cap. 3. & 4. *Considerans Onias periculum contentionis ... ad Regem se contulit, non vt ciuium accusator, sed communem vtilitatem apud semet ipsum vniversæ multitudinis considerans: videbat enim sine Regali prouidentia, impossibile esse pacem rebus dari, nec Simonem posse cessare à stultitia sua.*

36 Reconocidas, pues, las clausulas del memorial del señor Obispo, por ellas se conoce manifiesta la contradiccion; pues por vna parte supone la possession pacifica de la carniceria, ò despensa; y por otra expressa, que para librarse de los fraudes, y grauamenes que padecian los Eclesiasticos, se abriò *para este fin su despensa, por principios del mes de Mayo, con intervencion, y asistencia de persona Eclesiastica, cortador, è instrumentos puestos por dicho Cabildo, vsando de lo que pueden por derecho*: Y repetidamente se quexa de no auerseles pagado la refaccion. De que euidentemente consta, que los Eclesiasticos no tenian carniceria, sino que comprauan en la de la Ciudad; pues de otra suerte, no tenia fundamento la falta de refaccion. Y se huviera escusado la competencia, si se huviesse tenido presente el Capitulo de Carta, que su Magestad escriuiò al Duque de Sessa, que se expressa en el Tratado intitulado, *Diferencias de jurisdicion del Estado de Milan*, fol. 78. En que refiriendose las competencias, y nouedades, que pretendian los Eclesiasticos, contra las costumbres antiguas, se quexa su Magestad de no auerse sobreseìdo hasta dar quenta, diziendo: *Fuera mucho mejor, que sin passar à estos rigores entre los Ministros, se nos diera quenta, à su Santidad, y à mi, quando se ofrecen dificultades.*

37 Y en dicha execuciõ de abrir la despensa con las circunstancias referidas, vsurpò el Eclesiastico la jurisdicion Real; y siguiendo la advertẽcia Real sobredicha, no huviera passado à tomar satisfaciõ de los grauamenes (que supone) por propria autoridad, por la injuria que al Principe se le haze, no valiendose de la suya dada por Dios. Si bien en el fol. 1. el señor Obispo ocurre, diziendo: *Y aunque se diga, que esto era bueno para pedir se remediassen dichos fraudes, bien se conoce la dilacion, que esto auia*

auia de tener, y que en el interin auian de contribuir los Eclesiasticos con el escrupulo referido. En que culpa la dilacion del remedio, y no escusa el escandalo originado de la nouedad, quando por euitarle mandò Christo pagar por si, y por los suyos el tributo, para dar à todos exemplo.

38 Fiscaliza repetidamente al señor Governador, haziendole Autor de los escandalos, como si lo huviera sido de la novedad; y condena con exageracion lo que dize auer proferido, de no estar recibida en España la Bula de la Cena, llamandolo *proposicion del escandalo, y horror Christiano, que se dexa conocer.* Mas para que no le padezca el señor Obispo, queda bastantemente establecido el antidoto en los presupuestos 7. y 8. y en la segunda parte de la primera conclusion. Y si se concediera, q̃ absolutamente estaua recibida dicha Bula, seriã ciertas otras mas escandalosas, y horrorosas proposiciones, que necessariamente se infieren, concedido aquel antecedente. La vna, *luego el Rey de España, y la Republica de Genoua estàn incursos en la vltima excomunion reseruada en dicha Bula, mientras retienẽ el Reyno de Sicilia, Cerdeña, y Correga;* porq̃ à vn mismo tiẽpo, y sin distincion, se publica esta excomuniõ cõ las demàs q̃ fauorecẽ la inmunidad Eclesiastica. La otra, *luego los Reyes, y sus Ministros q̃ exterminã Eclesiasticos, admiten los recursos de fuerça, y retencion de Bulas, estan incursos en la de la Cena.* Notables, y necessarias consequencias, pues por dicha Bula se prohibe todo lo referido en los Canones 12. 14. 15. 16. 17. Pero deuiera tenerse presente, que no causando escandalo, ni horror, que dicha Bula no estè admitida en Francia, Venecia, y otros Reynos; porque ha de ser escandalosa, y horrorosa proposicion en España, la que no lo es en otros Reynos Catholicos? Y la razon es conclusion de muchos, que enseña el señor Villarroel, citado p. 1. q. 1. art. 7. n. 3. diziendo: *Porque es punto llano en derecho, que es necessaria su recepcion, para que obligue vna ley, y la no recibida, y generalmente en los Pueblos no observada, no obliga en conciencia, en especial interviniendo ciencia, y tolerancia del Legislador.* Y en el n. 6. y siguientes, prueba la conclusion con el hecho de no estar admitido el Concilio de Trento en algunos Reynos; y en los de España en algunas cosas, que el contrario vso las ha abrrogado; y con no estar admitida la Bula de la Cena, en lo *que nuestros Catholicos Reyes hallaron perjudicada su Regalia.*

39 Las razones con q̃ se pretende persuadir el derecho del Eclesiastico, se reducen, à que le toca el conocimiento de esta causa, por no ser totalmente profana; pero serlo, y tocar à la jurisdicion Real, consta, *etiam contra Eclesiasticos,* no solo conocer de los fraudes q̃ se cometen contra la Real Hazienda, vt ex leg. 1. §. 9. tt. 2. lib. 9. Recopilat. tenent Gutierr. de gabel. q. 94. per tot. donde refiere para esto el auto acordado que

lla-

llaman de los señores Presidentes, Ceuall. tom. 5. de cogn. per vi. violent. q. 64. in tot. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 117. D. Iuan Bautista de Larrea, allegat. 27. à num. 18. 31. 32. sino tambien dar forma, modo, y disposicion de quitar los medios, y ocasion de executar dichos fraudes, y poner la mejor administracion de la Real Hazienda, prohibiendo para esto la confusion de vnas cosas con otras; ex leg. 1. C. de offi. comit. rer. priuat. ibi: *Si quid negotiorum actitatum fuerit, in quibus aliquid commodi Fiscalis appareat ad officium rei privatæ, tua grauitas acta transmitat.* l. apud Iulianum, ff. de iur. Fisc. l. 1. l. ad fiscum. 5. C. vbi, caus. Fiscal. ex expluribus alijs resoluunt in terminis, Bartol. in l. 1. C. de frum. verb. Constantinop. lib. 11. & Bobadill. lib. 3. cap. 4. n. 49. & Auendañ. de exeq. mand. p. 1. cap. 19. n. 4. Con otros muchos, ex ratione leg. Consulta Divalia, C. de testam. ibi. *Absurdum est enim, quod promiscuis actibus rerum turbentur officia, & alij creditum alius subtrahat.* cap. In noua 16. q. 7. ibi: *In vno, eodemq; officio non debet dispar esse professio:* Bald. in l. testamenta, n. 3. C. de testam. Bellug. in specul. Princip. rubr. 25. n. 3. & plura Valençuela, cons. 121. à n. 82. Y assi se deue impedir la ereccion de nuevas carnicerias, por el recelo inmediato, y proximo de fraudes; la qual prohibicion, es propria de la jurisdicion Real, sin que por esto se quebrante la inmunidad Eclesiastica: pues para su exempcion de los Reales derechos, y tributos, estàn dadas tantas formas adequadas, como es notorio, y sobre su cumplimiento tienen los Eclesiasticos su recurso libre para el desagrauio; como lo practicò el Vicario de Madrid en el mes de Noviembre deste año, procediendo con censuras contra los Receptores de la Villa, para obligarles à pagar la refaccion. Con que no les puede ser preciso el vso de las carnicerias, como se quiere suponer en dicho memorial; y no lo siendo, solo pudieran pretender dicho vso en fuerça de costumbre, prescripcion, ò priuilegio, que son los medios legitimos de adquirirle, vt communiter notant DD. in cap. Significante 69. de apellat. y ninguno destos concurre en el caso presente.

40 De lo qual queda respondido à la primera razon, por ser este negocio totalmente profano, y en materia mere temporal, incapaz de censuras (aunque per accidens resulte algun menoscabo al Eclesiastico) como se aduirtiò en el presupuesto 6. y queda probado en las Conclusiones.

41 La segunda razon, es, sobre la possession de la despensa, y entrada de carneros, que afirman vnos testigos, y la niegan, *los que à contemplacion de la justicia Real declararon* (como se dize en dicho memorial) si à esta se huviera oìdo, y dado traslado de la informacion hecha

cha por el Cabildo, se huvieran reconocido las excepciones, que padecian los testigos, que a su contemplacion depusieron, que expresò el Alcalde Mayor en el informe impresso.

42 La tercera, en que se pretende no auer decission Pontificia, que prohiba à los Eclesiasticos tener carnicerias, y que las ay para poderlas tener, *que ò lo deciden, ò necesariamente lo suponen*. No prueba cosa, pues, la decission de Gregorio IX. in cap. *Significante* 69. no es del caso presente, porq̃ solo fue sobre q̃ el Decano, y Capitulo de Maguncia cõtra Obispo, pretendian, q̃ la carne se vendiesse en cierto lugar, conq̃ fue sobre el sitio, y no sobre el derecho de vẽder: y los Autores sobre dicha decissiõ solo concluyen, no ser ilicito à los Eclesiasticos tener carniceria; pero no convencen, que la puedan tener contra la voluntad de su Principe, por ser de su Regalia, segun queda notado en los dos primeros presupuestos.

43 La quarta razon se funda en la extrinseca autoridad de los escriptores, que afirman, que puede la comunidad Eclesiastica tener despensa para su proprio abasto, y de sus familias; y que toca al juez Eclesiastico el conocimiento del impedimento, que pusiere la justicia Real; sacando por consequencia, *que no teniendo el Iuez Eclesiastico resistencia de ley, ni de escriptores (que por si no bastara) no se alcança el motiuo de auerse tenido esta materia por puramente profana en el auto de legos del Real Consejo*. Pero fue bastante el que tuvo para ello, *pues ay ley en contra*, referida en dichos presupuestos, defendida por los Autores citados, y con la practica della.

44 La quinta, recurre, à que el presente caso debe tratarse en fuerça de Millones, y por consiguiente ante el juez Eclesiastico; pero no se introduxo en el Consejo, sino porque al Principe toca dar forma à la provision de los abastos, y escusar los fraudes. Y aunque fuesse en fuerça de Millones, conociò justificadamente el Consejo; porque el Articulo, no es sobre los fraudes de lo que deben pagar los Eclesiasticos, por concesion Apostolica (de que debe reconocer su Iuez) sino sobre los que necessariamente resultarian de dicha carniceria à la Real Hazienda.

45 La sexta, se reduce, a que se tomò por pretexto la cedula, que prohibe tener carniceria à qualquiera persona, de qualquier estado, ò condicion, que sea, sin licencia de la justicia, y que no aviendola puesto el Cabildo para vender à otros, que à los del Clero, y no hallandose los deste especificados, no les comprehende dicha ley: Se responde, que como dicha Cedula, y las demàs se despacharon en consequencia de las de los señores Carlos V. y Felipe II. en que son expressados los Eclesiasticos (de cuyos fraudes dexò el total conocimiento à las justicias seglares, segun se avia practicado de tiempo inmemorial) se deben suponer comprehen-

di-

didos en las demàs, principalmente quando se especifica en la de 28. de Diziembre de 1654. la exclusion de qualquier privilegio, y exempcion, en todas las personas, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, segun queda notado en el primer presupuesto.

46 La septima, octava, y nona, en que se pretende tocar al Eclesiastico la restitucion del despojo, que se supone de dicha carniceria, y las contribuciones que deben pagar los Eclesiasticos, quedan satisfechas de lo antecedente, por ser el supuesto falso: y aunque se les embaraçò la entrada de los carneros, no es circunstancia, que agrava, ni muda especie, llamarlos de diezmos, ò rentas del Cabildo, pues para evitar, que se continuase pesar carne, se debian aplicar semejantes medios.

47 Al argumento que se haze en la razon diez, de que el presente negocio toca al Eclesiastico, porque el señor Governador interpuso apelacion para el Superior Eclesiastico, y protestò el Real auxilio de la fuerça, no prueba averle atribuido jurisdiccion alguna; sino solo intentar librarse de las censuras, que contra el se fulminaron de facto.

48 Ni tampoco tiene fuerça alguna el argumento, que se haze en la razon 11. de que se tuvo por dudoso, y no claro à favor de la Regalia; y que en su consequencia debe tocar su conocimiento al Eclesiastico; se responde aver quedado desvanecida la duda, con la resolucion tomada por el Consejo en contrario; y no es cierto, que la duda fuesse sobre lo substãcial, sino solo en el modo de la determinacion.

49 A la razon 12. aun con la suposicion de que el Papa mandasse, que los Eclesiasticos comprassen carne en la carniceria de la Ciudad, el escusarse dello, por gravamenes que se suponen; no debia ser por el medio executado, sino recurriendo al Rey (como queda advertido) porque seria gravamen, *per accidens*, no prohibido en dicha Bula.

50 A lo deducido de dichas razones, no es tan cierto el hecho, como se supone; pues por vna, y otra parte ay testigos examinados, y no concordes. Ni le toca al Eclesiastico (como dize) *reconocer de los fraudes, y excessos de los seglares, para el fin solo de no contribuir mas de lo que los Sumos Pontifices mandan*; pues deben recurrir al Principe, sin vsuparle su autoridad, como no la tiene el Eclesiastico, para proceder contra el mercader, ni otro tratante, que engañare à los Eclesiasticos en lo que les vendieren, ni contra los ladrones Seculares que los robaren.

51 Fiscaliza el señor Obispo los precedimientos del señor Gouernador, y los actimina por contrarios à la inmunidad Eclesiastica, como las suplicatorias, que le despachò, para que contubiesse à los Eclesiasticos, diziendo auerlos *processado con suplicatorias*, que es complicacion de terminos, y poco inteligencia de ellos, y asi prosigue, diziendo: *Sien-*

Siendo precisa obligacion del Iuez el declarar en este caso, è incurriendose, aunque no se declarasse. Y conforme à esta doctrina debiera el Eclesiastico, auer declarado tambien por incurso al Alcalde Mayor; y con más razon, por auer preso al cortador, quitado las cuchillas, y cerrado la carniceria de los Eclesiasticos; y no obstante dize el señor Obispo en el hecho lo siguiente: *Reservando la declaraciō en quanto al Alcalde Mayor, porque no faltasse, quien administrasse la Iusticia Secular.* Y en esto faltò el señor Obispo à su obligacion, pues debia declararle, en suposicion de conocerle incurso, segun su doctrina referida, sin permitirle, exercer su oficio, por escusar la nota de inconsiguiente, y porque no le quedasse escrupulo.

52 Y aunque pretende justificar la promulgacion de las censuras, porque suponiendo la inmunidad vulnerada, y auersele hecho al señor Gouernador las amonestaciones, y conminaciones legales, antes de passar à la declaracion; es digno de reparo, què el dia 30. de Mayo, se diò la querella por el Cabildo, ofreciendo informacion, que se recibiò (segun refiere en el hecho) y en primero de Iunio se despachò el mandamiento con censuras, sin auerse hecho aprecio de la suplicatoria, que el señor Gouernador despachò en dicho dia 30. ni auersele oìdo, siendo vna demanda puesta por el Cabildo, y que se seguia entre partes.

53 Y porque el señor Obispo supone, que à los principios del pleyto diò cuenta el señor D. Diego de Silva (à quien llama Tio) al señor Gouernador del Consejo, expressando medios de equidad, y que no abrazò tan *atenta resignacion, que huviera euitado los daños siguientes*; no es persuasible, que no hiziera rostro à ellos dicho señor Gouernador, porque su prudencia, literatura, y pacifico genio, abrazaran los mas convenientes, si fuera cierta la suposicion.

54 Con excesivo empeño defiende el señor Obispo los procedimientos de su Prouisor, assegurandolos justificados, y conformes à derecho, quando consta lo contrario del hecho, y doctrinas referidas, y se lamenta de la multa de quinientos ducados que mandò sacarle el Consejo; y que *executò el Alcalde Mayor, despojando las pobres alhajas de su quarto, que todo era prestado.* Pero no mostràra este sentimiento, si tuviera presente, que al señor Arçobispo de Granada, le sacaron de sus bienes temporales dos mil ducados de multa, por no auerlos tenido su Prouisor, para pagar, la que le echaron por su inobediencia, que fue ocasion à estrañarlo del Reyno; segun refiere el señor Frasso de Regio Patron. tom. 1. cap. 63. n. 84.

55 Y menos fundamento tiene la quexa de auer sacado à su Prouisor del Reyno en 14. de Octubre, sin intervencion de Iuez, ò persona

Ecle-

Eclesiastica; pues como queda advertido con el señor D. Feliciano de Vega, al fin del 9. presupuesto, no se deben valer del Eclesiastico para la expulsion, quando este adolece del mismo achaque.

56 La escusa de no poder absolver de la censura de la Bula de la Cena, por estar reservada à su Santidad, y no hallar motivo para executarlo con seguridad de conciencia, porque no ay Autor que no niegue semejante facultad, quando el caso es reducido al fuero contencioso; queda desvanecida con las doctrinas de las Conclusiones establecidas; y quãtos Autores se alegaren à fabor de lo executado, hablan en suposicion de procederse conforme à derecho, q̃ no se ha observado en el caso presente.

57 Ni el exemplar de la inmunidad local de Pamplona puede servir à la pretension del señor Obispo; porque su controversia fue sobre à quien tocava el conocimiento de la inmunidad Eclesiastica de los Reos, refugiados en los Templos, y extrahidos dellos por la justicia Real, que alegava possession de tiempo inmemorial: pues en esto como interessado solamente su Mag. pudo ceder, y cediò su Regalia; mandando, que se arreglassen à la costumbre de Castilla: pero como de tener despensa, ò carniceria los Eclesiasticos pueden resultar menoscabos en las Rentas Reales, y por consiguiente padecerlos los juristas interessados en ellas; fuera en perjuizio de tercero; por lo qual, ni su Mag. ha cedido, ni parece cederà.

58 En la exclamacion que haze el señor Obispo à su Mag. sobre q̃ se revea este articulo, dize en el fol. 18. *Y esto cede en mayor satisfacion Christiana de los Ministros, por las graues consequencias de las conciencias de facientes, y cooperantes, mezclandose el nombre de Iuezes en los Tribunales humanos, con el de Reos en el Diuino*. Sin duda que la pluma del señor Obispo escriviò inadvertida esta proposicion; pues de vnos señores Ministros tan Catholicos, y Doctos, no se debe presumir (y menos en negocios de tanta gravedad como este) que siendo Iuezes en el Tribunal humano, se constituyan (por la resolucion tomada) Reos en el Divino; y mejor se pudiera aplicar dicha proposicion a los Iuezes Eclesiasticos, que esgrimen la espada de la censura contra lo dispuesto en derecho.

59 Y porque muestra su gran zelo, diziendo: *No pudiera el Obispo, sin indispensable oluido, y riguroso cargo de la obligaciõ de su Dignidad dissimular esto, quando debe defender, instar, perseverar, padecer, sufrir, y dar la vida por la defensa de las llaues de San Pedro, para euitar la violencia de su Santa Inmunidad*; fuera loable si el supuesto fuera cierto, y sino se huviera escondido, probàra con el hecho la fortaleza, que blasonia; y lo seria mucho mas, si no huviera desamparado su Iglesia, dexandola

dola sin Pastor, y sin substituto para su govierno, y administracion de justicia; pues se halla cerrada la Audiencia Eclesiastica, sin Provisor, ni Governador, con el detrimento de sus ovejas, que se dexa considerar; pues expelido del Reyno su Provisor, debiò el señor Obispo poner otro; ò por razon de su ausencia, aver dexado vn Governador, para descargo de su conciencia; porque si no instituir Provisor absolutamente, es materia opinable, como dize el señor Villarroel, tom. 1. citad. p. 1. q. 10. art. 7. n. 35. no lo es saliendo el Obispo de su Obispado, como lo resuelve en el n. 36. afirmando, que toca al Metropolitano compelerle, para que constituya Vicario General dentro del termino, que le pusiere, y sino obedece, debe nombrarle el Metropolitano. Y dicho señor Fraso, loco citat. n. 49. & seq. dize, que muerto el Vicario General, ò expelido del Reyno, ò Diœcesis, por el Rey, ò su Consejo, quando el Obispo se halla distante, puede, y debe governar el Cabildo, como si fuera Sedevacante. Y en los n. 51. y siguiētes, con el sentir de otros, dize, que se debe observar lo mismo, quādo es estrañado el Obispo, si antes no avia constituido Vicario.

60 Y aunque el señor Obispo no ha tenido presente la Doctrina establecida en el presupuesto 3. dize en el fol. 10. lo siguiente: *Confiessa el Obispo, que en lo que no se oponga à los preceptos Diuinos, y Pontificios, harà, y deue hazer mas que ninguno, por hallarse fauorecido mas que todos.* Y dize bien, porq̃ su Mag. sin consulta de la Camara de Castilla, ni noticia de los disturbios, que su Religion padecia por su govierno, le hizo merced del Obispado de Ciudad Rodrigo, honrandole con tan alta Dignidad, que debiera tener presente, para auer mirado con mas madurez este punto, que es tan proprio de la Regalia, sin que por ella se aya vulnerado la inmunidad Eclesiastica; que si lo estuviera, su Mag. y sus Supremos Ministros fueran los primeros à desagraviarla.

61 Concluye su memorial el señor Obispo con vna representaciō hecha al señor Felipe II. año de 1557. cuyo tenor es: *La Santa Madre Iglesia es muy delicada, y quiere ser regalada, y dōde no la tratan bien, huye; y assi por los malos tratamientos que la hizieron en Asia, y Africa, huyò en tiempos passados, y se vino à Europa; y por la misma causa ha huido en los nuestros de algunas Prouincias de Europa, y se ha acogido à España debaxo de las alas, y proteccion de V. Mag.* Aunque se pudiera responder mucho à esta exclamacion con la pureza de la Fè Catholica, que professan nuestros Reyes, y sus Ministros, bastarà dezir, q̃ la Iglesia Santa no huirà de España, porque los Eclesiasticos de Ciudad-Rodrigo no tengan carniceria, como no se ha huido, por no averla tenido hasta primero de Mayo deste año: y solo se huirà de aquellos, que con pretexto de defender la inmunidad representan ficciones, nada cōformes à la razon, y

y ver-

y verdad Christiana, q̃ se debe professar. *Spiritus enim Sanctus disciplinæ effugiet fictũ, & auferet se acogitationibus, quæ sunt sineintellectu.* Sap. 1.

62 Y sin passar à la ponderacion desta Sagrada Sentencia; como tampoco se ponderò en el num. 35. el Texto que refiere la ruina, que con el recurso al Rey (mediante Apolonio) ocasionò Simon à la Ciudad, fiscalizando a los que no eran suyos, y cargando su proprio crimen a otros, como advierte Lyra, *proprium crimen retorquens in Oniam*: Es forçoso satisfacer al cargo; que el señor Obispo haze à los Regidores de Ciudad Rodrigo, porque no quede en opiniones, la que siempre han conservado buena, como mejor executoria de la Nobleza, lealtad, legalidad, y piedad Christiana, que han professado los Regidores de tan Illustre Ciudad; pues volando por el mundo el memorial, q̃ los desacredita, dicta la razõ, y justicia, que corra tambien por el la defensa de la inocencia. Mas aunque son repetidas las lineas, que corre en su memorial el señor Obispo contra dichos Regidores, quedaràn desvanecidas con la respuesta à las que expressa en el fol. 9. B. diziendo:

63 *Es hecho cierto, publico, y notorio, probado en bastante forma en los autos (y que se probàra plenissimamente à beneficio del Estado Eclesiastico, y de los vezinos pobres seculares, si no se huviera quitado el conocimiento por el auto de legos) el abuso de la justicia, y Regidores de dicha Ciudad, subiendo dos, y tres quartos el carnero en libra, de lo que legitimamente podian, y debian dar, como se reconoce de vender à doze quartos la libra, quando comprando el Cabildo por el mismo tiempo los carneros, lo dava à nueue à sus Eclesiasticos, y en los lugares circunvezinos, se pesaua a ocho, y a nueue, como consta de testimonios presentados en los autos, en medio de pagar todos los tributos reales, como la Ciudad (que precisò por el pudor claro del exemplo, a que la Ciudad le baxasse dos quartos en libra, confessando con este hecho, auer lleuado antes los dos mas: y al punto que tuuieron noticia dè auerse remitido el conocimiento al Iuez Seglar, por el auto de legos del Consejo, boluieron à subir el precio) ocasionandose esto de los despojos, que contra derecho, y con abuso lleuan para si los Regidores; de cargar quiebras atrasadas en la venta presente de carnes; de vender los ganados proprios de los Regidores, à mas precio que otros vendedores.*

64 Para dar respuesta adequada à esta acusacion, es preciso manifestar la verdad, que consta por instrumentos, pues por las quexas, y noticias que se han dado en el Consejo contra dichos Regidores, se despachò provission en 25. de Septiembre deste año, y en su execucion se han trahido, y presentado en el Oficio del Secretario Saavedra, las quentas de proprios, y arbitrios, por vn Regidor de aquella Ciudad, que se hallò obligada (sin reparar en los empeños que padece, y que se aumentaràn

I con

con esta causa) à embiar vn Capitular para su defensa.

65 En dichas quentas se haze mencion, como de tiempo inmemorial han gozado los Regidores dos reales, y medio del menudo, ò aparejo de cada carnero que se mata, y pesa en las carnicerias, fuera de quaresma; y en ella, real, y quartillo, por concordia con los obligados, por escusarse estos de matar cada Sabado, mas carneros de los que podian consumir aquel dia, y de dar en dicho dia vn menudo por dos reales à cada vno de los Regidores, y oficiales de Ayuntamiento. Por lo qual, lo que montan dichos aparejos, se reparte entre el Corregidor Alcalde Mayor, Regidores, y Escrivanos de Ayuntamiento, que assisten a el ordinariamẽte, y no entre los ausentes.

66 Al presente parece, que por auer avido quiebra en el encabeçamiento de los servicios de Millones de dicha Ciudad, à quien le cediò el Arrendador, para q̃ no recayesse en los pobres de ella (sin embargo de averse originado por no ayer cobrado por entero las sisas en aquel tiempo, por beneficio del comũ) se hizo cessiõ, aurà quatro años de 10ꝟ548. rs à la casa de D. Rodrigo de Caçeres Pinedo, en el valor de dichos aparejos, que por auer sido corto su producto, no se ha acabado de pagar.

67 Assimismo se enuncia, que aviendo sido obligado Iuan de Aparicio, desde 24. de Iunio de 95. hasta el mismo dia deste presente año de 96. puso la libra de vaca à precio de siete quartos, y la de carnero a doze; y por no aver querido este, ni otro alguno servir la obligacion, que se truxo al pregon, acordò la Ciudad se vendiesse desde la vispera de S. Iuan deste año a diez quartos la libra de carnero, y à seis la de vaca: mas como aviendose vendido à estos precios, se le diesse quenta de la carestia de los ganados, por la gran cantidad que avia sacado para Madrid Iuan Prieto su obligado, consideradas las perdidas causadas, y las que se causarian en adelante, se bolviò à acordar se vendiesse a onçe quartos la libra de carnero, y à siete la de vaca, desde la vispera de Santiago.

68 Estandose vendiendo à dichos precios, consta por testimonio de Iuan Francisco de Miranda, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad, su fecha en 31. de Octubre, como Pedro Collado, vezino de la Villa del Vodon, diò peticion, obligandose à vender hasta el dia de San Iuan de 97. el carnero a nueve quartos, y la vaca a seis, con calidad, entre otras, que ninguno de los Regidores auia de percibir los menudos; y que se le avia de ceder el arrendamiento de alcavalas, y cientos, y q̃ daria fianças para todo. La qual postura se admitiò en 23. de Agosto, y dicho Collado aceptò la obligaciõ: Mas en el mismo dia presẽtò peticion, diziendo q̃ à instancias del Doct. D. Andrès Perez de Costela, Dean de la Santa Iglesia, del Lic. D. Diego Miguel de Castro, Tesorero della, y del Prebendado D. Iuan Gomez de Holguin, avia hecho la postura, por averle ofrecido dinero, y fiãças necessarias; pero q̃ aviendoles participado

como

como se avia aceptado con las condiciones expressadas, le despidieron, negandose à lo prometido; en cuya consideracion pidiò se le diesse por libre, por ser pobre, y no tener caudal para la obligacion, y como fuesse presso, se le tomò su confession en quatro de Septiembre, y se ratificò en lo dicho: y añadiò, entre otras cosas, como hallandose en dicha Villa, donde es vezino, fue à ella D. Miguel Fadrique, Racionero de dicha Iglesia, y le dixo se llegasse à la Ciudad, porque el Cabildo queria hazer baxa en las carnicerias, y que fuesse su comprador.

69 De todo lo referido queda desvanecida la acusacion del señor Obispo, pues no estuvo en el arbitrio de los Regidores la variedad de precios de la carne; y se convence, que los despojos no pudieron ser ocasion de ella, ni que los Regidores estavan tan interessados, en lo que se les imputa, pues cedieron quatro años ha, lo que por costumbre gozavan, por no tener otros emolumentos, siendo mas crecidos los que gozan los Regidores en otras Ciudades, sin que se les impute à delito: y assi en la residencia q̃ se le tomò al Marquès de Campo-Sagrado, Corregidor q̃ fue de Madrid, en el cargo diez, se le hizo, por auer llevado, y permitido llevassen los Regidores derechos por las posturas, estando prohibido, como fuerõ treze reales, y vn ochavo à cada gremio de menuderos en cada mes de los del carnal: y à siete reales, y vn ochavo en los de Quaresma. Y aviendose satisfecho conque en el repeso no se llevavan derechos algunos, mas q̃ en especie de generos la mãdaduria (q̃ llamã) segun la costumbre establecida de Regidores, y Ministros; de este cargo, y los demas, se le declarò por libre en la residencia, y se confirmò por el Consejo.

70 Y no menos se desvanece la impostura, de que con la noticia del auto del Consejo (en que declarò la fuerça) bolvieron à subir el precio de la carne los Regidores; pues se diò el auto en 24. de Iulio (segun se expressa en el memorial) y en el mismo dia (que es vispera de Santiago) se executò lo acordado antecedentemente por el Ayuntamiento, de que se vendiesse à once quartos el carnero, y la vaca a siete. Y aunque tambien fiscaliza el señor Obispo à los Regidores de la venta de sus ganados à mas subido precio, que los venden otros; como no pueden ser tan copiosos, que bastassen para el abasto de las carnicerias (dado que fuesse cierto) no se prueba dello, que por lograr intereses proprios, perjudicassen al comun con la resulta del subido precio; pues comprando los Regidores al mismo que los demas vezinos en la carniceria, padecieran el mismo gravamen, quando no todos los Regidores tendràn ganados que vender; para cuya recompensacion no seria equivalente la ganancia, que se supone en la venta de sus ganados: y sino reputa el señor Obispo por delito la venta de los suyos, y de los Prebendados, avidos por diezmos, rentas, y otros titulos; porquè lo podrà ser en los Regidores, quando la postura se trae al pregon, y corre con ella, quien haze la obligacion? No era de la del señor Obispo la prueba plenissima, que se lamenta, no aversele permitido hazer, y que assegura seria *à beneficio del Estado*

tado Eclesiastico, y de los vezinos pobres; ni tuvo presente el consejo del Espiritu Santo, cap.20. Ecclesiast. *Qui multis vtitur verbis, lædet animam suã; & qui potestatem sibi sumit iniustè, odietur.*

71 Las diligencias del Dean, y Prebendados en la postura, que pretendieron por el vezino del Vodon, fueran loables, si se encaminaran al beneficio del Pueblo, contribuyendo con sus rentas à la compra de los carneros, y à minorar el precio, para que todos participassen del alivio; pero se conociò aver sido su animo tener mas ocasion de sindicar à los Regidores; por parecerles, no convendrian, en ceder los despojos; y como lo hizieron sin resistencia, se hallaron burlados sus designios; porque no previnieron, lo que dize el Espiritu Santo, cap.7. Ecclesiast, *Non pecces in multitudine ciuitatis, nec te immittas in populum; neque alliges duplicia peccata, nec enim in vno eris immunis.*

72 Mas aviendo corrido la pluma en defensa de la Regalia, y de la justificacion con que el Real Consejo diò el auto referido, y de los procedimiẽtos del señor Governador, y Regidores de Ciudad-Rodrigo, dexo à la prudencia el juizio, que se debe hazer, tomando las debidas medidas al pretexto de la afectada inmunidad, conque el señor Obispo se escusa de dar cumplimiẽto à los Reales mãdatos, como si fueran perjudiciales à su Dignidad; y concluyo està respuesta cõ las clausulas del señor Obispo Villarroel, tom.2. cit.p.2.q.17.art.1.n.42. que tratando como deben portarse los Prelados en materia de los auxilios, dize: *Recojamos todo lo dicho en vn breue compendio, y hagamos vna clara recopilacion, para que sepamos lo que podemos, y lo q̃ debemos hazer. Es rigor de derecho Canonico en los casos de legos, en que son verdaderamente Iuezes, los Prelados no necessitan de pedir auxilios, si bien es muy probable lo contrario; pero seria grande imprudencia del Obispo, aunque no estuvieran las Ordenes Reales de por medio, el no pedirlo; porque demàs del escandalo, que ocasionaria vna resistencia, se leuantaria con las Audiencias vna gran discordia, y se quebrantarian vnas leyes muy justificadas, abriẽdo los Obispos puerta para que se entrassen por ella mil injusticias; que no son tan santos los Iuezes Eclesiasticos todos, que ajustàran sus ordenes al derecho, y vsurparian la jurisdiccion del Rey à cada passo, entrando en causas, que no les tocan; y el Rey, à quien incumbe atender al sosiego de sus Señorios, y defender sus vassallos, que quiere que vean sus Ministros la justificacion con que los molestã los Eclesiasticos: sus leyes, por este lado son justas, tiene dellas noticia el Papa, con q̃ tacitamente las aprueba, estan por ellas costũbre, y practica. Estraña de sus Reynos à los Obispos, que turban la paz de sus Reynos, entrandose en la jurisdiccion Real. Con què cara ha de turbar vn Obispo la Republica? Y conquè coraçon desobedece en lo justo, y santo al Rey?* Assi lo siento Salvo, &c.

Doct. D. Pablo Feliut.